



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-879/2021

ACTOR: EFRÉN ESPINOZA
LOZADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de mayo de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado,
promovido por Efrén Espinoza Lozada, por su propio derecho y quien
se ostenta como militante del Partido Acción Nacional² y candidato a
la Presidencia Municipal de Nogales, Veracruz.

¹ En lo sucesivo podrá denominársele Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

² En lo sucesivo podrá citársele como PAN.

El actor controvierte la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno³, dictada por el TEV emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-140/2021, mediante la cual revocó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, identificada con la clave CJ/JIN/81/2021, y en vía de consecuencia, ordenó a dicha instancia partidista admitir la demanda del juicio de inconformidad interpuesta por el actor Ángel González Arriaga.

ÍNDICE

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Del medio de impugnación federal6

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Requisitos de procedencia8

TERCERO. Estudio de fondo.....10

RESUELVE22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo sostenido por el actor, no se advierte que la autoridad responsable aplicara de forma indebida la suplencia en la deficiencia de la queja. Aunado a que las consideraciones torales del Tribunal local no son controvertidas frontalmente por el actor ante esta

³ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-879/2021

instancia federal.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para elegir a los integrantes del Congreso del Estado y ediles de los Ayuntamientos.

2. Convocatoria. El cinco de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional para el estado de Veracruz emitió las convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de diversos Ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

3. Solicitudes de registro de candidaturas. El uno y el tres de febrero, Ángel González Arriaga y Efrén Espinoza Lozada, respectivamente, solicitaron su registro como precandidatos a la Presidencia Municipal de Nogales, Veracruz.

4. Procedencia de las precandidaturas. El tres y siete de febrero, respectivamente, la Comisión Organizadora Electoral determinó procedentes las precandidaturas de los ciudadanos mencionados en el párrafo que antecede.

5. Jornada electoral intrapartidista. El catorce de febrero, el Partido Acción Nacional⁴ llevó a cabo, en el estado de Veracruz, la elección interna para la selección de las candidaturas que postulará en el actual proceso electoral local, incluyendo la del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

6. Sesión de cómputo. El dieciséis de febrero, la Comisión Organizadora Electoral convocó a los representantes acreditados de las precandidaturas a la sesión de cómputo y recuento de votos del proceso electoral interno, misma que, en lo que interesa, tuvo verificativo el diecinueve de febrero siguiente, quedando los resultados siguientes:

Precandidato	Votos número	Votos letra
Efrén Espinoza Lozada	54	Cincuenta y cuatro
Ángel González Arriaga	51	Cincuenta y uno

7. Juicio de inconformidad intrapartidista. El diecisiete de febrero, el ciudadano Ángel Gonzáles Arriaga, actor en la instancia local, promovió juicio de inconformidad, el cual se radicó en el índice de la Comisión de Justicia del PAN, con la clave CJ/JIN/81/2021.

8. Declaración de validez. El uno de marzo, la Comisión Organizadora Electoral, emitió el acuerdo COE-173/2021, mediante el cual realizó la declaratoria de validez de la elección interna para la selección de la planilla que participaría para integrar el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, eligiendo a Efrén Espinoza Lozada como Candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

⁴ En adelante PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-879/2021

9. Resolución intrapartidista. Posteriormente, el cinco de abril dicha comisión de justicia emitió resolución en la que desechó de plano el medio de impugnación, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de extemporaneidad.

10. Juicio ciudadano local. El ocho de abril, Ángel Gonzáles Arriaga, presentó ante el Tribunal local, juicio ciudadano, controvirtiendo la resolución intrapartidista mencionada en el párrafo anterior, dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEV-JDC-140/2021.

11. Resolución impugnada. El veintitrés de abril, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio TEV-JDC-140/2021, en la que determinó revocar la resolución intrapartidista y ordenó a la Comisión de Justicia del PAN, para que, de conformidad con el Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, resolviera la impugnación planteada por el actor en la instancia local.

II. Del medio de impugnación federal

12. Demanda. El veintisiete de abril, Efrén Espinoza Lozada presentó ante la autoridad responsable, juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

13. Recepción y turno. El veintiocho de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al juicio en que se actúa. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-879/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia:** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que, a su vez, revocó una resolución de la Comisión de Justicia del PAN para ordenar que se admitiera la demanda del juicio CJ/JIN/81/2021, relacionada con el procedimiento de selección de candidaturas para el ayuntamiento de Nogales, Veracruz; y **b) por territorio:** debido a que el estado forma parte de la jurisdicción a cargo de este órgano jurisdiccional federal.

16. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79 y 80,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-879/2021

apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa de quien la interpuso, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

19. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley, lo anterior pues la sentencia impugnada se emitió el veintitrés de abril, mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo cual es notoria su presentación oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez quien promueve lo hace en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Veracruz.

21. Así, el actor controvierte una resolución que está vinculada con el proceso de selección intrapartidista de candidaturas en el cual resultó electo, y aunque no acudió a la instancia previa, sostiene que tal determinación le causa afectación a sus derechos político-electorales.

22. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.⁵

23. Además, cuenta con interés jurídico porque la sentencia impugnada, como se mencionó, guarda relación con el proceso de elección intrapartidista en el que resultó electo como candidato.

24. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 7/2002 y 27/2013 de rubros, respectivamente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** e **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**⁶.

25. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 y en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-879/2021

definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 38.

26. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

27. Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir

28. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que declaró fundado el agravio relativo al indebido desechamiento de la demanda intrapartidista presentada por el actor local el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; y en consecuencia, se confirme el acuerdo COE-173/2021 de primero de marzo del año en curso, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el estado de Veracruz y declaratoria de las candidaturas electas con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas que registrara el Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz dentro del proceso electoral local 2020-2021, en la que resultó ganador el actor del presente juicio.

29. Su causa de pedir la basa en los motivos de inconformidad siguientes:

Señala un actuar parcial por parte del Tribunal responsable pues al resolver aplicó el principio pro-persona, únicamente a

favor del promovente del juicio local, dejándolo en estado de indefensión.

De ahí que considera que existe un vicio o defecto entre el fallo y los términos en que el actor local formula sus pretensiones en la instancia local, pues la responsable suplió en exceso la deficiencia de sus agravios e inclusive le inventó un nuevo agravio y le concedió más de lo pedido.

Sin mirar que en su demanda local sólo se queja de que la integración de la mesa de votación impactó de manera directa y contraria a sus intereses en el resultado del voto por haber violado los principios de independencia e imparcialidad y de “ciudadanización del voto” alegando irregularidades graves y determinantes acaecidas durante la jornada electoral interna.

Dice que, si bien el actor local aduce diferentes agravios en la instancia local, todos derivan de la integración de la mesa de votación encargada de conducir el proceso electoral interno del Partido Acción Nacional en el municipio de Nogales, Veracruz, acto que, como lo razonó la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN fue consentido por el actor local, pues la integración de las mesas fue hecha del conocimiento a los precandidatos, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido, mediante acuerdo COE-154/2021, por lo que estuvo en oportunidad de impugnarlo en los plazos establecidos en el artículo 115 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN y no lo hizo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-879/2021

Lo anterior, a decir del actor, trae como consecuencia la improcedencia del juicio de inconformidad, en términos del artículo 117, fracción I, inciso d) del referido Reglamento.

II. Metodología de estudio

30. Los agravios del actor se analizarán en el orden que fueron sintetizados, que es el mismo en que fueron expuestos en la demanda.

31. Cabe mencionar que el orden para analizar los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, pues lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados, esto, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

III. Determinación de esta Sala Regional

32. Esta Sala Regional determina que los planteamientos del actor son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, en atención a las consideraciones siguientes:

33. En principio, cabe precisar que el planteamiento del promovente, relativo a que el Tribunal local resolvió de forma parcial el medio de impugnación que ahora se controvierte ante esta instancia, lo hace depender de que, a su consideración, aplicó el principio pro-persona únicamente a favor del actor ante esa instancia,

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ya que interpretó la demanda en un modo amplio, supliendo la deficiencia de la queja e incluso erigiendo un agravio.

34. En ese sentido, para determinar si efectivamente el Tribunal local juzgó sin cumplir con el principio de imparcialidad, es necesario primero verificar si aplicó indebidamente la suplencia de la deficiencia de la queja favoreciendo a su contraparte, lo que pudiera afectar el equilibrio procesal.

35. Así, en la sentencia controvertida, el Tribunal local precisó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 363, fracción III del Código Electoral del Estado de Veracruz, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando esto pueda ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación.

36. En ese sentido, afirmó que, con el objetivo de lograr una recta administración de justicia, realizaría el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el actor en esa instancia, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

37. Lo anterior, acorde con los criterios establecidos por este Tribunal Electoral en las jurisprudencias 3/2020 y 4/99, de rubros respectivos: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-879/2021

38. De esta manera, derivado del análisis del escrito de demanda, el Tribunal local advirtió que el actor de esa instancia manifestó esencialmente los agravios que intituló de la siguiente manera:

- Indebido desechamiento de la demanda;
- Violación a los principios de independencia e imparcialidad; y de “ciudadanización del voto”; e irregularidades graves y determinantes acaecidas durante la jornada electoral interna.
- Indebida valoración de las pruebas; y,
- Violación a su derecho político electoral de ser votado a cargos de elección popular.

39. Conforme a lo anterior, la autoridad responsable procedió a realizar el estudio de fondo en el que consideró como fundado el primero de los agravios expuestos -relativo al indebido desechamiento de la demanda del juicio de inconformidad presentada por el actor local el diecisiete de febrero ante la Comisión de Justicia del PAN, para impugnar *“todo el resultado de la elección interna, para elegir planillas a ocupar el cargo de presidente municipal y regidores en el municipio de Nogales, Ver., así como la nulidad de dicho proceso, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintiuno”*- y suficiente para revocar la resolución intrapartidista.

40. Ello, esencialmente, porque el Tribunal local consideró indebido el desechamiento de la demanda de juicio de inconformidad decretado por la Comisión de Justicia del PAN, al considerar extemporánea la interposición del medio de impugnación intrapartidista.

41. De lo narrado, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** debido a que, contrario a lo sostenido por el actor, no se advierte que la autoridad responsable aplicara de forma indebida la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que, se reitera, que el actor en la instancia local aun cuando formuló diversos agravios, la responsable se avocó al indebido desechamiento de la demanda del juicio de inconformidad por ser el acto medularmente impugnado en dicha instancia local.

42. Sin que de tal proceder por parte del Tribunal local se observe que se haya excedido de lo planteado por el actor ante dicha instancia. Lo anterior, toda vez que en el fallo impugnado se estableció que en caso de resultar fundado el agravio relativo al indebido desechamiento de la demanda intrapartidista, se obviaría el estudio del resto de los motivos de agravio y se ordenaría a la autoridad intrapartidista responsable, se avocara al estudio de fondo de la controversia plateada en esa instancia, la cual está encaminada a controvertir el resultado de la elección de candidaturas de ediles del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

43. De igual forma, el promovente manifiesta que incluso el Tribunal local erigió un agravio a favor del actor local, sin embargo, tal manifestación resulta genérica puesto que no precisa cuál es el agravio que supuestamente no fue planteado en el escrito de demanda local y que se hubiese añadido indebidamente a la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local.

44. Por ende, al resultar infundado el agravio relativo a la supuesta incorrecta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del actor local, queda totalmente desvirtuado el planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-879/2021

relativo a la supuesta parcialidad del Tribunal local al emitir la sentencia controvertida.

45. Finalmente, respecto de la manifestación del promovente, consistente en que, si bien el actor local aduce diferentes agravios en la instancia local, todos derivan de la integración de la mesa de votación encargada de conducir el proceso electoral interno del PAN en el municipio de Nogales, Veracruz, acto que, como lo razonó la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN fue consentido por el actor local pues la integración de las mesas fue hecha del conocimiento a los precandidatos a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido, se considera **inoperante**, con base en lo siguiente:

46. Los motivos de inconformidad deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para determinar fundado el agravio del actor local, consistente en el indebido desechamiento de su demanda primigenia, y como consecuencia de ello, la revocación de la resolución que ahora se impugna.

47. Esto es, el promovente debió combatir las manifestaciones vertidas por la responsable en la resolución impugnada. Dichos argumentos se transcriben a continuación:

“En este contexto, al realizar el contraste entre la demanda de Juicio de Inconformidad primigenia y la determinación de la Comisión de Justicia del PAN contenida en la resolución CJ/JIN/81/2021 se evidencia que en efecto, tal y como lo acusa el actor, la responsable desechó indebidamente su demanda de Juicio de Inconformidad.

En efecto, la Comisión de Justicia partió de una premisa errónea al considerar que la intención del actor en la instancia primigenia era controvertir la integración del centro de votación para la elección de candidaturas a Ediles del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz (aprobada mediante acuerdo COE-154/2021 el 7 de febrero), pues como se observa del escrito de la demanda primigenia, es ineludible que la pretensión del actor al interponer su demanda de Juicio de Inconformidad el diecisiete de febrero pasado, era precisamente controvertir el resultado de la elección interna celebrada el catorce de febrero, respecto de la cual inclusive solicitó se declarara su nulidad.

Así pues, en el particular, resulta aplicable la regla especial contenida en el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que es del contenido literal siguiente:

Artículo 132. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos.

De la disposición anterior, resulta que solo quienes hubieren ostentado alguna precandidatura en un proceso interno de selección de candidaturas del PAN, pueden interponer Juicio de Inconformidad para controvertir los resultados de la elección interna correspondiente; en este sentido, dicho medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiese celebrado la jornada electoral interna.

De tal suerte, es evidente que en el particular, el actor se encuentra legitimado para interponer el Juicio de Inconformidad para controvertir el resultado de la elección, pues fue registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Veracruz; por otra parte, la interposición del medio de impugnación intrapartidario se realizó de manera oportuna, pues el escrito de demanda se presentó ante la COEV el diecisiete de febrero, esto es al tercer día siguiente al día en que se celebró la jornada electoral interna (catorce de febrero).

Consecuentemente, es evidente que la Comisión de Justicia del PAN, desechó indebidamente la demanda de Juicio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-879/2021

Inconformidad interpuesto por el actor, razón por la cual, lo procedente es revocar la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/81/2021.”

48. Así, el promovente debió desvirtuar con argumentos lógico-jurídicos y no solo enunciativos ante este órgano jurisdiccional la ilegalidad de la resolución de la responsable, es decir, debió haber demostrado que fue incorrecta la afirmación de la responsable consistente en que la pretensión del actor local al interponer su demanda de juicio de inconformidad era controvertir el resultado de la elección interna celebrada el catorce de febrero, respecto de la cual inclusive solicito se declarara su nulidad.

49. Esto es, debió desvirtuar el razonamiento de la responsable relativo a que, para el caso, resultaba aplicable la regla especial contenida en el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, consistente en que sólo quienes hubieren ostentado una precandidatura en un proceso interno de selección, pueden interponer juicio de inconformidad para controvertir los resultados de la elección interna correspondiente.

50. De ahí que, se arriba a la conclusión que el actor no logra desvirtuar lo razonado por la autoridad responsable respecto a que la interposición del medio de impugnación se realizó de manera oportuna, al presentarse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la jornada electoral interna.

51. Cuestiones que, a consideración de esta Sala Regional, continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida, habida cuenta que los argumentos expuestos por el promovente únicamente

se ciñen a reiterar que los agravios del actor local van encaminados a impugnar la integración de la mesa de votación, sin evidenciar que el actuar y las razones plasmadas en la resolución impugnada son contrarias al hecho o a la ley. De ahí su inoperancia.

52. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”⁸.

53. Por todo lo anterior, al resultar infundado e inoperantes los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera personal** al actor; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando

⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-879/2021

copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencia que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.